

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno queda suprimido el Impuesto de Pagos del Estado, que fué establecido por el artículo octavo de la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos.

Por consiguiente, todos los pagos que a partir de dicho día se realicen por las Cajas del Tesoro y de los Organismos públicos con cargo a los Presupuestos en vigor, a contar desde la indicada fecha, se harán sin descontar el Impuesto que se suprime.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuará descontándose el Impuesto del uno treinta por ciento sobre los pagos que se realicen por las Cajas mencionadas en el artículo que precede, con cargo a Presupuestos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, y en cuanto al Presupuesto aprobado para el bienio mil novecientos sesenta y uno, los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados para el año mil novecientos sesenta, así como los que tengan por objeto el pago de obras, servicios y suministros, cuyo precio estuviera contratado con anterioridad, aún cuando se satisfagan con cargo a Presupuestos venideros, salvo en los casos en que se proceda a revisar dicho precio, teniendo en cuenta la supresión del Impuesto de Pagos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se modifica la disposición adicional primera del Reglamento del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Excelentísimo señor:

A propuesta de las secciones primera y cuarta del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, a las que se agregaron cuantos Consejeros se consideraron a sí mismos interesados en la cuestión y los Consejeros o Asesores que presiden las Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la U. I. T., y para el mejor funcionamiento de estas Comisiones, tengo a bien disponer que la disposición adicional primera del Reglamento de dicho Consejo Nacional se entienda, a partir de esta fecha, redactada así:

Disposición adicional primera

Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Artículo 1.º Constitución:

1. Adscritas al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, se constituyen las Comisiones españolas correspondientes (C. E. C.) de los Comités Consultivos Internacionales de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones. Estas Comisiones estarán integradas por Vocales representantes de los Servicios, tanto de explotación como de fabricación; interesados en los diferentes temas que competen a dichos Comités Internacionales, quienes designarán para ello funcionarios Técnicos o Facultativos especializados en tales cuestiones.

2. El Presidente y el o los Vicepresidentes, si los hubiera, de cada Comisión, serán designados por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones. El Presidente deberá ser un Consejero o un Asesor del propio Consejo. La Comisión designará de su seno el Secretario, así como el Vicesecretario si el Reglamento previese la existencia de este último.

Art. 2.º Cometido:

Cada Comisión tendrá las siguientes misiones:

a) Aportar colaboraciones españolas a la tarea del Comité Internacional respectivo, llevando a cabo, en la medida de lo posible, cuantos trabajos sean convenientes para ello y gestionando y fomentando la información y colaboración pertinentes de los distintos servicios, empresas industriales y centros científicos.

b) Fomentar el conocimiento de las recomendaciones del Comité Internacional respectivo por los servicios españoles y elevar al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y a través de éste a los Organismos oficiales y servicios interesados, informes sobre aplicación que en España se hace de dichas recomendaciones y propuestas para incrementar o fomentar su aplicación.

c) Proponer al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones instrucciones de actuación de las delegaciones españolas en las reuniones del Comité Internacional respectivo, y facilitar cualquier informe que el Consejo solicite en relación con la preparación de dichas reuniones o con la constitución y composición de las delegaciones.

Art. 3.º Funcionamiento y Reglamento:

1. Las Comisiones funcionarán normalmente en régimen de Ponencias, constituidas para estudiar asuntos concretos, o grupos de asuntos en correspondencia con las Comisiones de Estudio constituidas en los Comités Internacionales. Para asuntos generales podrán reunirse en Pleno. Asimismo, podrá constituirse en cada Comisión una Subcomisión permanente para asesorar al Presidente en asuntos de conjunto.

2. El Reglamento de cada Comisión delimitará las cuestiones propias de las Ponencias, del Pleno y de la Subcomisión Permanente y fijará la forma de mantener las relaciones necesarias con el respectivo Comité Consultivo Internacional.

3. El Presidente de cada Comisión elevará al Consejo una propuesta de Reglamento de la misma. El Consejo podrá adoptar un Reglamento unificado para las Comisiones de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones, o bien aprobar Reglamentos diferentes para cada una, según lo estime más conveniente.

Ló digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2167/1960, de 10 de noviembre, de regulación del título oficial de Profesora de Educación Física.

La Enseñanza, en cuanto pieza esencial en el desenvolvimiento de una nación, ha sido siempre preocupación constante de los órganos del Gobierno y de Legislación. El nuevo Estado, fiel a esta trayectoria y consecuente con los principios que la animan, ha hecho un ingente esfuerzo para lograr una auténtica formación humana en la juventud; y ha considerado como fundamental, dentro de esta formación total, la formación física y deportiva de los españoles.

Este sentido ha inspirado cuantas leyes se han dictado para la ordenación de la enseñanza en sus distintos grados y modalidades, ya que en las mismas se recoge la importancia que la Educación Física tiene para la formación de la Juventud, estableciéndose la obligatoriedad de esta disciplina en todos los Centros docentes bajo una adecuada dirección técnica.

Creemos llegado el momento de que el Estado reconozca como profesiones oficiales las de Profesoras de Educación Física para dar las enseñanzas de esta disciplina, para cuyo desempeño se requiere título oficial expedido, previos los estudios y condiciones que se regulan por el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,